

consideraría derogada la restricción impuesta con carácter provisional.

Considerando lo expuesto, se hace preciso definir, establecer y confirmar las servidumbres aeronáuticas específicas del aeropuerto de Granada de acuerdo con la configuración del campo de vuelo proyectado.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos, dispone en su artículo cincuenta y uno, párrafo segundo, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en los artículos primero y séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, se definen, establecen y confirman específicamente dichas servidumbres para el aeropuerto de Granada.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, el aeropuerto de Granada se clasifica como aeródromo de letra de clave «B».

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, la Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto dos mil ciento ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 2034/1969, de 16 de agosto, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea del aeropuerto de Madrid-Barajas.

Por Orden del Ministerio del Aire de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» número doscientos treinta y seis, de dos de octubre siguiente) se confirmó la existencia de las servidumbres aeronáuticas en torno al aeropuerto Madrid-Barajas y las de sus instalaciones radioeléctricas de Ayuda a la Navegación Aérea, fundamentándose tal confirmación en la legislación vigente entonces en la materia y de acuerdo con el plan general de dicho aeropuerto.

La promulgación del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación inmediata, obliga al Ministerio del Aire bien a modificar las características y extensión de este tipo de servidumbres existentes en aquellos aeropuertos y aeródromos que se habían establecido y confirmado de acuerdo con el Decreto derogado de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, o a actualizarlas, porque con posterioridad a tal confirmación el campo de vuelo ha sufrido alteraciones o ampliaciones sustanciales que obligan igualmente a su modificación.

Tal ocurre en especial con el aeropuerto de Madrid-Barajas, que, formado desde hace años por cinco pistas de vuelo y sus correspondientes de rodaje y servicio, debido a la rápida evolución técnica experimentada en los tipos y características de las aeronaves utilizadas y a entrar en servicio en un futuro próximo en las líneas aéreas comerciales del mundo han aconsejado revisar los criterios de utilización de las pistas existentes y a definir un nuevo plan general del campo de vuelos, que ahora quedará configurado solamente por las pistas principales de despegue y aterrizaje, de nomenclaturas cero uno-diecinueve y quince-treinta y tres.

Asimismo, esta actualización o modificación afecta también a las servidumbres de los terrenos inmediatos a aquellas instalaciones radioeléctricas que han sido sustituidas por otras más modernas, se han montado de nueva planta o que por necesidades del tráfico aéreo o la ampliación del campo de vuelo y sus instalaciones aeroportuarias han sido trasladadas a otros emplazamientos.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones de Ayuda a la Navegación Aérea, establece en su artículo cincuen-

ta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y con los artículos sexto y décimo del Decreto de veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de Ayuda a la Navegación Aérea, se modifican y, en su caso, se actualizan ambos tipos de servidumbres en torno al aeropuerto de Madrid-Barajas y sus instalaciones radioeléctricas.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, el aeropuerto de Madrid-Barajas se clasifica como aeródromo de letra de clave «A» y afectado por las correspondientes al tipo de instalaciones de Ayuda a la Navegación Aérea existentes.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, la Dirección General de Infraestructura del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres en su nueva configuración.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Orden del Ministerio del Aire acordada en Consejo de Ministros de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2035/1969, de 16 de agosto, por el que se concede a «La Lactaria Española, S. A.», el régimen de reposición para importación con franquicia arancelaria de hojas delgadas de aluminio en rollos de diferentes espesores fijadas sobre papel o cartón por exportaciones previamente realizadas de envases de forma tetraédrica, de un cuarto y de un medio litro de capacidad, conteniendo leche conservada, leche con cacao y horchata de chufas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «La Lactaria Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hojas delgadas de aluminio en rollos para la fabricación de envases conteniendo leche conservada, leche con cacao y horchata de chufas previamente exportadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictada para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «La Lactaria Española, S. A.», con domicilio en la calle Llull, número doscientos sesenta y cinco, de Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de hojas delgadas de aluminio en rollos fijadas sobre papel o cartón (P. A. setenta y seis punto cero cuatro punto B punto uno) para la fabricación de envases de forma tetraédrica de un cuarto y de medio litro de capacidad, conteniendo leche conservada, leche con cacao y horchata de chufas previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que: Por cada cien kilogramos de envases exportados podrán importarse ciento cinco con veinticinco kilogramos de hojas de aluminio con soporte de papel o cartón contenidas en los envases de los productos exportados.

Dentro de estas cantidades se considerarán subproductos no aprovechables y en concepto de mermas el cinco por ciento.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países vallederos para obtener la reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2036/1969, de 16 de agosto, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Astilleros Orozco, S. A.» por Decreto 3334/1968, del 26 de diciembre, en el sentido de poder incluir entre los productos de exportación nuevo modelo de embarcación, así como nuevos tipos de motores entre las mercancías de importación.

La firma «Astilleros Orozco, S. A.», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Decreto tres mil trescientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, del veintiséis de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve), para la importación de motores marinos rápidos por exportaciones previamente realizadas de diversos modelos de embarcaciones deportivas y de recreo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Astilleros Orozco, S. A.», con domicilio en paseo de los Arcos, ocho, Altea (Alicante), por Decreto tres mil trescientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis de diciembre), en el sentido de ampliar la gama de productos de exportación e importación, incluyendo entre los primeros embarcaciones modelo «Dorado» (P. A. sesenta y nueve punto

A efectos contables respecto a esta modificación se establece que:

— Por cada embarcación modelo «Dorado», «Tintoreran», «Arietes» o «Galfi», previamente exportada, podrán importarse dos motores de ochenta HP. o un motor de ciento cinco, ciento treinta, ciento cuarenta, ciento cincuenta, ciento sesenta y cinco, ciento sesenta, ciento sesenta y cinco HP. de gasolina.

— Por cada embarcación «Super-Constelación», previamente exportada, podrán importarse dos motores de ciento cincuenta y cinco, ciento sesenta, ciento sesenta y cinco, doscientos, doscientos diez, doscientos veinte, doscientos veinticinco o doscientos cincuenta HP. de gasolina o bien dos motores de noventa, ciento cuarenta y cinco, ciento sesenta, ciento sesenta y cinco, ciento ochenta y cinco o ciento noventa HP. diesel.

El derecho a la reposición se obtendrá por la previa exportación de embarcaciones a las que serán incorporados igual número de motores y de idénticas características a los que posteriormente serán objeto de importación con franquicia arancelaria.

Los beneficios deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan realizado desde el siete de abril de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» si reúnen los requisitos previstos en el artículo doce, dos a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y bajo las condiciones establecidas para la aplicación de los efectos retroactivos reconocidos por el mencionado Decreto.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil trescientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2037/1969, de 16 de agosto, concediendo a «Starlux, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, por exportaciones de crema de cacao con avellanas, «Nocillas», a granel, previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Starlux, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar, por exportaciones de crema de cacao con avellanas «Nocilla» a granel, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las Normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Starlux, S. A.», con domicilio en Polígono Industrial, Montmeló (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la elaboración de crema de cacao con avellanas «Nocillas» a granel, previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos netos exportados de crema de cacao podrán importarse cincuenta kilogramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres por ciento del azúcar importado. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de mayo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.